

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

SECRETARIA
EJECUTIVA

Vistas las constancias que conforman los autos, se colige que mediante acuerdo del catorce de agosto del presente año, se le previno al recurrente para que aclarara en qué consistía el incumplimiento de las obligaciones por parte del sujeto obligado, asimismo para que precisara si se trataba de una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia o sobre una solicitud de información.

No obstante haber sido legalmente notificado por correo electrónico el catorce de agosto del dos mil veinte, como se observa en la constancia de notificación respectiva y debido a que se notificó después de las quince horas del día antes mencionado, el termino empezó correr a partir del día dieciocho al veinte ambos del mes de agosto del presente año, por lo que el término feneció, sin que el particular diera cumplimiento a la información requerida.

Atento a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de prevención y se **DESECHA LA DENUNCIA de la fracción XLIII del artículo 67 de la ley de la materia**, por improcedente, con fundamento en el artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 44, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y artículo 13, fracción I, de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, referente al periodo anual, ejercicio 2019 del artículo 67 fracción XLV de la Ley de la materia, denunciado por el particular [REDACTED] fueron mencionados de igual manera en la denuncia DIO/215/2020, por tal motivo se advierte que dichas denuncias guardan identidad por cuanto hace contenido de su acusación, nombre del denunciante y sujeto obligado.

Para lo anterior, es pertinente analizar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En el anterior artículo establecen que, resulta que no debe recaer una duplicidad de sanciones por una misma conducta; en los casos que sea el mismo sujeto, el mismo hecho y la misma circunstancia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante en el presente caso analizar la siguiente tesis aislada, con los siguientes datos: Décima Época; Registro: 2011565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, abril de 2016; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I. 1º.A.E.3 CS (10ª) y Página: 2515, cuyo texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSION, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la **certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.** Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una **sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico,** y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

De lo antes transcrito, se desprende la importancia del principio **NON BIS IN IDEM que significa “no dos veces sobre lo mismo”,** todo ello encaminado a evitar dos procesos sobre el mismo objeto, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, entre otros conflictos generados por hechos notorios que pudiese observar el organismo.

DIO/261/2020

Por tal motivo y atendiendo al principio NON BIS IN IDEM que rige en el procedimiento, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y con fundamento en el artículo 13 de los Lineamientos que establece el Procedimiento de Denuncia de este Órgano Garante, **se tienen por DESECHADA LA DENUNCIA DIO/261/2020**, del ejercicio 2019 respecto a la fracción XLV, artículo 67 de la Ley de la materia; interpuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Notifíquese el presente proveído, en la dirección de correo electrónico [REDACTED] señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, lo anterior con fundamento en los artículos, 93, fracción IV y 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas

Así lo acordó y firma la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el acuerdo del Pleno **ap/22/16/05/18** por el cual se le conceden las atribuciones para la substanciación de la denuncia, en concatenación con la designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, así como en términos de los artículos 27, 28 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva
del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de
Tamaulipas



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025